



# CIUDAD DE MÉXICO

## CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-375-SPA-277  
y sus acumulados PAOT-2025-405-SPA-300  
PAOT-2025-441-SPA-329

No. Folio: PAOT-05-300/200-

26.30

-2025

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 FEB 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números PAOT-2025-375-SPA-277 y sus acumulados PAOT-2025-405-SPA-300, PAOT-2025-441-SPA-329 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El edificio al lado (Reforma 373) con frecuencia enciende una maquinaria en fines de semana que hace mucho ruido, y que se escucha en gran parte de la colonia Cuahtémoc. Muchas veces inicia desde muy temprano en la madrugada y dura gran parte del día siguiente (...), (...) Exceso de ruido y contaminación provocado por planta de luz Uso continuo desde hace más de 72 horas (...) Esta planta trabaja con diesel provoca humo contaminante hov [SIC] (...) y (...) Exceso de ruido provocado por el funcionamiento de una planta de luz del edificio de oficinas (...) localizado en Paseo de la Reforma 373 col Cuahtémoc cdmx 06500, esta planta genera ruido las 24 hrs del día. Asimismo emite gases de combustión contaminando el aire que respiramos en nuestros hogares (...) [Ubicación de los hechos: calle Paseo de la Reforma, número 373, colonia Cuahtémoc, Alcaldía Cuahtémoc]

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

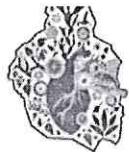


PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuahtémoc, C.P. 06000, Ciudad de  
México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

E

Y



# CIUDAD DE MÉXICO

## CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-375-SPA-277  
y sus acumulados PAOT-2025-405-SPA-300  
PAOT-2025-441-SPA-329

No. Folio: PAOT-05-300/200-

2630

-2025

### EMISIONES SONORAS Y A LA ATMÓSFERA

Las presentes denuncias ciudadanas se refieren a la generación de emisiones sonoras provenientes de una planta de energía, que tiene lugar en calle Paseo de la Reforma, número 373, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, indica que: (...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante la cual se tuvo la atención de la administradora del inmueble motivo de la denuncia, quien informó que la planta de energía está siendo utilizada debido a que el sistema de energía eléctrica del edificio se dañó por una falla de la CFE, no obstante se manifestó comprometida con la situación y refirió que ya se estaban realizando las acciones necesarias para arreglar la falla y poder dejar de utilizar la planta de energía. Durante dicha diligencia no se constató la emisión de partículas a la atmósfera provenientes de la planta de energía eléctrica durante su funcionamiento.

No obstante lo anterior, se notificó oficio a la administradora del inmueble denunciado, mediante el cual se le hizo del conocimiento de los hechos motivo de denuncia, así como la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; de

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de  
México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO



# CIUDAD DE MÉXICO

## CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-375-SPA-277  
y sus acumulados PAOT-2025-405-SPA-300  
PAOT-2025-441-SPA-329

No. Folio: PAOT-05-300/200-

38 39

-2025

Igual manera, se le exhortó al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.

Aunado a lo anterior, personal adscrito a esta Entidad realizó un estudio de ruido desde el punto de denuncia, del cual se desprende que el establecimiento motivo de la denuncia en las condiciones de operación observadas en el momento de la visita, por sí solo, NO EXCEDE, los límites máximos permisibles establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, toda vez que la resta del Nivel de Ruido de Fondo al Nivel de la Fuente Emisora (63.00-61.00) da como resultado 2.00 (Nfe - Nrf ≤ 3), tal y como lo establece el numeral 7.6.1.2. de la Norma Ambiental antes citada.

7.6.1.2. El valor del Nefe se determinará conforme al siguiente criterio:

Criterio	Nivel efectivo de fuente emisora (Nefe)				
Nfe - Nrf > 3	$Nfe = 10^{\frac{1}{10} \log_{10} \left( \frac{Nf}{10} \right)} - 10^{\frac{1}{10}}$				
Nfe - Nrf ≤ 3	<table border="1"><tr><td>Nrf ≤ LMP</td><td>Las emisiones sonoras de la fuente emisora, por sí sola, no exceden los límites máximos permisibles.</td></tr><tr><td>Nrf &gt; LMP</td><td>En tanto que existen otras fuentes que potencialmente contribuyen a exceder los límites máximos permisibles, se deberán identificar dichas fuentes, y se reportarán en el informe de medición para que, se realice una nueva medición conforme al numeral 8 y Anexo II.</td></tr></table>	Nrf ≤ LMP	Las emisiones sonoras de la fuente emisora, por sí sola, no exceden los límites máximos permisibles.	Nrf > LMP	En tanto que existen otras fuentes que potencialmente contribuyen a exceder los límites máximos permisibles, se deberán identificar dichas fuentes, y se reportarán en el informe de medición para que, se realice una nueva medición conforme al numeral 8 y Anexo II.
Nrf ≤ LMP	Las emisiones sonoras de la fuente emisora, por sí sola, no exceden los límites máximos permisibles.				
Nrf > LMP	En tanto que existen otras fuentes que potencialmente contribuyen a exceder los límites máximos permisibles, se deberán identificar dichas fuentes, y se reportarán en el informe de medición para que, se realice una nueva medición conforme al numeral 8 y Anexo II.				

En ese sentido, mediante un escrito presentado ante esta Entidad por parte de la persona que se ostentó como representante legal de la empresa "Promociones Inmobiliarias de Reforma, S.A de C.V", se informó que se tomarían medidas para minimizar el ruido generado por la planta de energía, reduciendo la operación del equipo realizando apagados parciales, durante el horario de 19:00 a 7:00 horas; mientras se concluyen los trabajos de reparación de la subestación dañada. Adicionalmente, se informó mediante un segundo escrito remitido vía electrónica, el término de los trabajos de reconexión eléctrica del edificio realizados por la Comisión Federal de Electricidad, y por consiguiente el retiro de la planta de energía.

Por último, se tuvo comunicación con las personas denunciante quienes manifestaron que las emisiones sonoras motivo de su denuncia ya no son un acto de molestia, toda vez que ya no se percibe el ruido.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras y a la atmósfera.

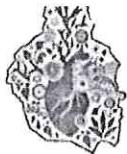
### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante visita de reconocimiento de hechos, no se constató la generación de emisiones a la atmósfera provenientes del funcionamiento de la planta de energía del inmueble denunciado.
- Esta Entidad realizó un estudio en el punto de denuncia, que en las condiciones de operación prevalecientes durante la visita en que se practicó la medición acústicas, teniendo como resultados que

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO



# CIUDAD DE MÉXICO

## CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-375-SPA-277  
y sus acumulados PAOT-2025-405-SPA-300  
PAOT-2025-441-SPA-329

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2630 -2025

el establecimiento denunciado, por sí solo, NO EXCEDE los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México); por lo que no se identificaron irregularidades en materia ambiental; de igual manera, mediante oficio se le exhortó al responsable del inmueble denunciado a realizar el cumplimiento voluntario de la normatividad, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.

- Mediante correo electrónico el representante legal del inmueble denunciado informó que se había llevado acabo el retiro de la planta de luz, lo que fue corroborado por las personas denunciantes manifestando que el ruido no se ha vuelto a presentar.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

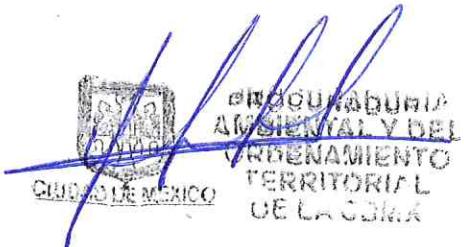
**RESUELVE-**

**PRIMERO.** - Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de  
México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400